

Proceso. <.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO, Expte. RO-00552-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 11/3/2026.

I. VISTO

Este proceso caratulado G.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO, Expte. RO-00552-C-2026 , Expte. RO-00772-C-2025, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 a mi cargo, de los que;

II. RESULTA

a. En fecha [10/03/2026](#) -17:48:29- se presenta la actora L.G.D.3., por derecho propio y con patrocinio letrado.

Interpone acción de amparo contra el IPROSS de la Provincia de Río Negro, "(...) por el retraso de la entrega de la prótesis de la rodilla izquierda (...)"

Solicita además "medida cautelar de innovar a la Institución demandada, ante el peligro en la demora y hasta tanto se dicte resolución sobre el fondo del asunto(...)"

Relata los hechos, funda en derecho, peticiona, acompaña prueba documental (3 archivos).

III. CONSIDERANDO

a. Admisibilidad de la acción constitucional.

Conforme la doctrina legal sentada por el STJ en la sentencia dictada en el proceso "[Delgado Sempé](#)", constituye deber del Juez/Jueza ante el que se interpone la acción de amparo, observar y controlar los requisitos y demás condiciones de viabilidad de la pretensión excepcional, en particular observando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRNS4 Se. 105/22 "Martínez", "Salomone").

En el precedente referido, el máximo organismo judicial de la provincia explicó que, incluso previo a analizar la competencia de la Unidad Jurisdiccional para dar tratamiento a la acción que se entablaba, correspondía al Juez de amparo verificar si estaban reunidos los recaudos necesarios para la procedencia de la acción de amparo.

Por ello corresponde en este caso analizar si se encuentran acreditados con el escrito de inicio los requisitos de admisibilidad de la acción contenida en el Art. 43 de la Constitución provincial y en el Código Procesal Constitucional de Río Negro (en

adelante CPC).

La Corte Federal ha explicado que la acción de amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Tales recaudos son receptados en nuestra provincia en el CPC, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43.

Así, de conformidad con el artículo 14 del CPC es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; y d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo en reiteradas oportunidades que la judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 46/25 "Montecinos", entre otras).

En el caso bajo análisis, a mi entender no surgen acreditados de manera suficiente los elementos que permitan endilgar a la demandada -IPROSS- un proceder arbitrario, ilegítimo y conculcatorio del derecho a la salud y al trabajo invocados por la amparista en su demanda.

Por el contrario, y tal como surge del relato de los hechos y de la limitada prueba adjunta, la accionada no acredita negativa del IPROSS a otorgarle la prestación (prótesis) requerida, tampoco la urgencia médica y laboral que invoca, y menos aun haber transitado las vías administrativas idóneas de las que disponía.

Lo señalado resulta suficiente para tener por no configurados los recaudos de "ilegalidad manifiesta", "urgencia extrema", "inexistencia de otra vías más idónea" y "daño grave e irreparable" exigidos por el Código procesal Constitucional para declarar admisible la acción.

Recientemente el STJ en un caso con múltiples similitudes al presente, revocó una sentencia condenatoria contra el IPROSS indicando "(...) no se vislumbra negativa o reticencia al suministro del material quirúrgico solicitado y tampoco una dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos (...)" - [STJ S.D 205 - 09/12/2025-](#)

En consecuencia, y sin perjuicio de no desconocer que la actora pretende se tutele su derecho constitucional a la salud, y que en ciertos casos la Obra social Provincial excede los plazos legalmente previstos para dar una respuesta satisfactoria a sus afiliados, en el presente supuesto esos extremos no se encuentran acreditados. Por ello, a fin de no generar falsas expectativas y evitar las demoras que pudieran generarse ante un proceso que desde su inicio incumple los recaudos de admisibilidad previstos en el Código Procesal Constitucional -y en la doctrina legal obligatoria emanada de los precedentes del STJ Río Negro-, debo resolver la cuestión declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada.

b . Medida Cautelar innovativa

Sin perjuicio que los argumentos desarrollados en el apartado anterior resultan suficientes para sellar la suerte de esta pretensión cautelar, recuerdo que la procedencia de medidas cautelares contra actos u omisiones del Estado -IPROSS en el caso-, cuando su objeto coincida con la pretensión de fondo, su admisibilidad exige aun mayor rigurosidad: "...para que el objeto de las medidas cautelares coincida con el de la pretensión de fondo planteada en la demanda, el actor debe acreditar que el daño a prevenir sea inminente e irreparable pues, si las mismas trascienden su ámbito natural - el asegurativo- para significar un adelanto total o parcial de la pretensión principal, deben ser ponderadas como una excepción a fin de no mancillar el derecho de defensa en juicio..." (CNCiv., Sala D, sentencia del 16/11/98, "Monje, Ademar c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", L.L., 1999-D, 781-41.752-S y CNCiv., Sala D, sentencia del 26/09/97, "Bella, ElviraI. c/ Federación Argentina de Tiro", L.L., 1998-B, pág.626).

Además, recuérdese que la acción de amparo posee un fin en sí mismo cual es el de "...reparar en forma expedita y urgente el derecho conculcado explícita o implícitamente amparado por la Constitución, tratándose de un procedimiento autónomo, cuya sentencia declara la certeza de la existencia derecho...", mientras que el procedimiento cautelar procura "...asegurar la eficacia práctica de una sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un análisis exhaustivo, sino de uno de mera probabilidad respecto del

derecho controvertido, de donde por definición el proceso cautelar siempre es accesorio de un proceso principal del que sigue su suerte...” (cfr. el voto del Dr. Víctor Soderó Nievas, en STJRN, sentencia del 30/06/05, “Brillo, Mirta Raquel s/ Medida Cautelar Autónoma s/Inaplicabilidad de Ley”).

En suma, teniendo en cuenta que en su presentación de inicio la actora no ha logrado acreditar siquiera los requisitos de procedencia de la acción de amparo, pero que además la pretensión cautelar coincide con el fondo de ese planteo, la medida cautelar no puede prosperar y también será rechazada. Por ello;

IV. RESUELVO

1. Declarar inadmisibles la acción de amparo y la medida cautelar innovativa interpuesta por L.G.D.3., contra IPROSS, por las razones expuestas en los considerandos.

2. Sin costas, ni regulación de honorarios por no haber contradictorio y presentarse el amparista por derecho propio.

3. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

4. Regístrese. Firme, archívese.

Matías Lafuente

Juez